

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 31.

A pesar de haberse insertado en los Boletines oficiales de 26 y 31 de Diciembre último y 2 del actual el Real decreto de 17 del mismo Diciembre, previniendo que los particulares, Ayuntamientos, empleados y corporaciones que no perciban haberes del Estado, franqueen toda la correspondencia que dirijan á las autoridades ú oficinas, son varios los Alcaldes y particulares que no cumplen todavia con aquella superior disposicion.

No siendo de abono en las cuentas de este Gobierno de provincia el importe de la correspondencia de los particulares, corporaciones y demas que se citan, no se recibirá ninguna que carezca de aquel requisito; pero en bien del servicio y para evitar á los Ayuntamientos el perjuicio y retraso consiguiente en los asuntos de su incumbencia si me atoviese estrictamente á la puntual observancia de dicho Real decreto, he recibido su correspondencia cargada y continuaré haciéndolo hasta el dia 15 del actual, pero les advierto que desde dicho dia en adelante por ningun concepto lo verificaré. El importe de esta será reintegrado á su tiempo por las municipalidades de quien proceda, á cuyo efecto he dispuesto se les abra la cuenta correspondiente. Leon 5 de Enero de 1852. =Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 32.

A fin de que puedan hacerse con las formalidades debidas las reclamaciones de inclusion y exclusion en las listas de electores para Diputados á Cortes, he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la

provincia el título IV de la ley de 18 de Marzo de 1846 en que se dispone la manera de formar las referidas listas electorales. Leon 16 de Enero de 1852. =Agustin Gomez Inguanzo.

TITULO IV.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las Oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas el Alcalde de cada pueblo, asistido de los Concejales, nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince

primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los datos que haya recogido de las Oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros días del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprensión, asignando en su caso á cada seccion los Electores domiciliados en ella.

Ajuntadas a cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas a los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser Elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros días del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubiere hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podran presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los Electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerse aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros días del mes de Abril por medio de Procurador ó de mero Apoderado ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y cuando que sea, la Sala que comenza lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citandose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince días del mes de Abril, librado al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificara las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podran ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará para los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

Direccion de Correccion. = Núm. 33.

Para elevar al Gobierno con la premura que se me reclama una relacion de los presos, detenidos y arrestados que existian en las cárceles y depósitos municipales de esta provincia en fin de Diciembre próximo pasado; encargo á los Alcaldes constitucionales que inmediatamente me remitan un estado con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, de todas las personas que en dicho día se hallaban en los establecimientos penales del distrito municipal.

En los municipios donde no hubiera habido presos el día mencionado, los Alcaldes respectivos darán parte negativo por medio de un oficio.

Los Alcaldes constitucionales y Secretarios de Ayuntamiento quedan responsables de la puntual observancia de esta disposicion. Leon 2. de Enero de 1852. = Agustín Gomez Loguano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Acordada por la superioridad la provision de una Escribanía en Castrocabon, vacante por haber obtenido otra D. Matías Díez Hernandez, que la desempeñaba, se anuncia al público, que el día 13 de Febrero próximo se procederá en el local de este Gobierno de provincia, á su enagenacion en pública subasta, bajo el tipo de tres mil rs. en que ha sido tasada Leon 15 de Enero de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Don Agustín Gomez Inguanzo, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Juan Nepomuceno Quijada vecino de esta ciudad residente en la misma una solicitud por escrito con fecha quince de Noviembre de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de carbon de piedra sitas en término del pueblo de Otero Ayuntamiento de Renedo de Valdetojar, lindero por N. con puesto redondo y prado de José de Prado, M. con cuesta de la Hoyaca, O. con la misma cuesta y P. con id. la cual designó con el nombre de la Deliciosa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Juan Nepomuceno Quijada vecino de esta ciudad, residente en la misma una solicitud por escrito con fecha diez y nueve de Agosto de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de carbon de piedra sitas en término del pueblo del condea de Renedo Ayuntamiento de dicho Renedo, lindero por N. con prado de Miguel Diaz, M. con idem de Valentin Reyero, O. tierra de Manuel Turiezo y P. con egido del Sr. Marqués de Prado, la cual designó con el nombre de Numaquina, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Juan Nepomuceno Quijada vecino de esta ciudad residente en la misma una solicitud por escrito con fecha diez y nueve de Agosto de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de carbon de piedra sitas en término del pueblo de la Mata, Ayuntamiento de Renedo de Valdetojar, lindero por N. con la falda del monte al arroyo y camino de monte palacin, M. con el citado monte, O. con Valle de la Musiega y P. con la peña de la Mata, la cual designó con el nombre de Imperial, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

Estado de los penados presos, detenidos y arrestados que en 31 de Diciembre de 1851 existian en las cárceles y depósitos municipales de este Ayuntamiento.

PUEROS.	ESTABLECIMIENTOS.	Sentenciados por los Tribunales para pasar á los establecimientos penales.			Presos con causas pendiente á disposicion de los Tribunales.			Detenidos ó arrestados por providencia ó disposicion de sus autoridades gubernativas.		
		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.
CORVILLOS.	CARCEL.	"	"	"	"	"	"	1	"	1
REBOLLAR.	DEPOSITO MUNICIPAL.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
BOTALES.	CARCEL.	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Fecha.

Firma del Secretario.

En las cárceles en que haya cárceles se pondrán en el estado, aun cuando no existan presos en ellas el 31 de Diciembre.

V. D. S.
El Alcalde.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Juan Nepomuceno Quijada vecino de esta ciudad residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha diez y nueve de Agosto de este año, pidiendo el registro de una pertenencia de carbon sita en término del pueblo de Benedo, Ayuntamiento del mismo, lindero por N. con monte palacio, M. Picon tambien de monte palacio y lusería de la meta, O. puente de monte de id. y P. monte de Palacio, la cual designó con el nombre de Incógnita, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndose sido admitido el registro de dicha pertenencia por decreto de este día, se anunció por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Gabriel de Cosío Rubio vecino de la villa de Valderrueda residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y uno de Junio de este año, pidiendo el registro de dos pertenencias de carbon de piedra sitas en término del pueblo de Tarauilla, Ayuntamiento de Benedo, lindero por N. con Majada de S. Salvador, M. con el Cortado, O. Campo de Colla y río de Carbajal y E. con monte molino y mina económica, la cual designó con el nombre de la Gracia, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndose sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en circular de 18 de Julio del año de 1850, esta Comision ha acordado señalar el día 15 de Febrero próximo para dar principio á los exámenes generales de maestros de Instruccion primaria elemental completa, que con el carácter de extraordinarios deben celebrarse en la citada época con arreglo al art. 10 del nuevo reglamento de exámenes de 18 de Junio del citado año de 1850. Finalizados estos ejercicios darán principio los de las que aspiren al título de maestras.

Los aspirantes en uno y otro concepto presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision tres dias antes del señalado para principiar aquellos, documentándolas con los testados y certificaciones que previenen los artículos 15 y 37 del expresado reglamento. Leon 13 de Enero de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Esta Comision con presencia de la memoria formada por el Sr. Inspector de escuelas de la provincia girada al partido judicial de Astorga, en conformidad á lo ordenado en el art. 31 del Real decreto de 20 de Mayo último, ha acordado entre otras las determinaciones siguientes.

1.º Que los Ayuntamientos y Comisiones locales del referido partido cumplan bajo la mas estrecha responsabilidad con cuantas prevenciones les han sido hechas en el acto de visita, ejecutando las refecciones y mejoras que imperiosamente reclaman las casas de escuela, proveyéndolas de todo el menaje y enseres necesarios á la enseñanza.

2.º Que las mismas corporaciones procedan desde luego á proporcionar un local bien sea propio ó arrendado para establecer la escuela en todos aquellos pueblos que careciesen de él.

Lo que se previene á los Ayuntamientos expresados para su exacto cumplimiento. Leon 16 de Enero de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Josefa Diaz, natural de Cangas de Onís y residente en esta ciudad, ha acudido á este Gobierno manifestando que su marido Andrés de Soto la ha dejado abandonada sin facilitarla los medios de subsistencia para ella y dos hijos de tierna edad, y solicitando que se le obligue á cumplir con sus deberes de padre y esposo. En su consecuencia, y teniendo noticia de que el Andrés se halla en esa provincia y pueblo de Valderrueda; he acordado dirigirme á V. S. á fin de que se sirva pedir informes acerca de su conducta y ocupacion y participarme el resultado para adoptar la resolucion que proceda. Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo y Enero 13 de 1852.—El Marqués de Gastañaga.

Gobierno de la provincia de Palencia.

A las seis de la tarde del día de ayer se fugó de la cárcel de la villa de Dueñas, con escalamiento, un hombre que le hallaron los guardias civiles sin pasaporte ni otro documento que acredite su persona, que dijo llamarse Antolin Valdivieso y ser natural de la ciudad de Burgos; y como dicho sugeto infundia sospechas de ser el Manuel Alonso reclamado por el Juzgado de 1.º instancia de dicha ciudad de Burgos por robo de varias alhajas de plata en la casa de D. Juan Cruz de Castro, por convenir sus señas personales con las de aquel, he creido conveniente poner en conocimiento de V. S. este suceso, insertando á continuacion las señas del fugado á fin de que se sirva dictar las disposiciones necesarias para su descubrimiento y captura en el caso de que se presente en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 17 de Enero de 1852.—Vicente Garcia Gonzalez.

Señas.

Estatura mas alta que baja, un poco inclinado para adelante, bastante grueso, nariz ancha en el fondo, ojos negros y tristes, color moreno pálido, pelo negro, tiene dos cicatrices en la cara y mejilla derecha de arriba abajo, una mas pequeña que otra, cuando se fugó vestía con borceguís, un pantalon negro remendado y camisa muy negra, sin que llevase mas ropa ni efectos.